

ESPACIO RESERVADO

La Asociación de Transitarios y Operadores Logísticos del Paraguay (“ATOLPAR”), es una entidad sin fines de lucro, cuya asociación se dedica a reunir a las empresas vinculadas al comercio exterior, logística y transporte en Paraguay.

Así mismo, también se encarga de agrupar a empresas prestadoras de servicio de Agente de Carga, también conocida como freight forwarders. En este sentido, cumple en poner a conocimiento al público general, y en particular a la banca, la industrial, el comercio y organismos públicos vinculados al comercio internacional, las Reglas Aplicables a la Contratación del Servicio de Agentes de Carga (“RACSAC”).

Estas reglas están amparadas por la libertad contractual reconocida en el derecho positivo nacional y están diseñadas para que los contratantes puedan acordar términos claros y uniformes, promoviendo el ejercicio de las buenas practicas en el sector. Las RACSAC se basan en normas internacionales establecidas en la Federation of Freight Forwarders Associations (“FIATA”); la International Air Transport Association (“IATA”), así como en las prácticas internacionales, leyes especiales y tratados vigentes en la materia. El objetivo de las RACSAC es garantizar la transparencia y eficiencia en la contratación de servicios de agentes de carga, proporcionando un marco normativo que facilite el comercio internacional y asegure la calidad y confiabilidad de los servicios ofrecidos.

Estas RACSAC, sin perjuicio de su actual vigencia, tendrán fuerza contractual plena a partir del 01 de agosto del 20091. Por tanto, todo servicio contratado con un Agente de Carga miembro de ATOLPAR2, queda sujeto a las siguientes disposiciones:

REGLAS APLICABLES A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGENTE DE CARGA (RACSAC)

PRIMERA PARTE

1. APLICABILIDAD

Las RACSAC se aplican como condiciones generales de contratación del servicio de Agente de Carga (el “Servicio”) Las partes contratantes del Servicio estarán sujetas a estas condiciones, sin perjuicio de lo que se pacte expresamente en cada caso particular. Asimismo, cualquier operación, gestión o actividad relacionada directa o indirectamente con la prestación del Servicio en la que intervengan las partes quedará igualmente sujeta a las RACSAC. Al contratar el Servicio, las partes aceptan y se obligan a cumplir con las RACSAC, que forman parte integrante e inseparable del contrato de transporte y de cualquier otro acuerdo relacionado con el Servicio. En casos de vacíos legales o situaciones no contempladas en la Ley, incluyendo las disposiciones legales, las RACSAC servirán como base para la interpretación contractual. Esto se aplicará junto con los documentos respaldatorios, como los documentos de transporte, contratos especiales, guía de transporte, carta porte u otros documentos, siempre que los términos adicionales contenidas en estos documentos no contradigan las presentes condiciones.

2. DEFINICIONES

Las definiciones que se detallan a continuación se presentan en orden alfabético. Estas definiciones serán aplicadas con el fin de proporcionar una interpretación clara y precisa de los términos utilizados en la RACSAC. La correcta interpretación de estos términos es fundamental para asegurar la coherencia y la efectividad en la aplicación de las disposiciones contenidas en dichas reglas.

2.1 Administración Nacional de Navegación y Puertos (“ANPP”): Empresa del Estado Paraguayo, de carácter autárquico, con personería y patrimonio propio, que contribuye en el mantenimiento de la navegabilidad de los ríos y la explotación de servicios portuarios.

2.2 Aeropuertos: Área destinada al aterrizaje, despegue de aviones, operaciones de carga y descarga de Mercaderías, dotada de instalaciones para el control del tráfico aéreo y de servicios a los pasajeros.

2.3 Agente de Carga: Persona física o jurídica, debidamente registrada e inscripta ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (“DNIT”), que interviene en la contratación y organización de servicios comprendidos en las operaciones logísticas, carga y transporte terrestre, fluvial, marítimo, aéreo, ferroviario o multimodal, actuando por mandato en nombre de los propietarios o destinatarios de la Mercadería, o de aquellos que operen por orden y cuenta de estos. Internacionalmente, el Agente de Carga es conocido como freight forwarder. En los casos en los que el Agente de Carga emita el Documento de Transporte, se presume que actúa en carácter de Porteador. Sin embargo, en los casos en los que actúe como agente del emisor del Documento de Transporte o Documento de Embarque, su responsabilidad se limita a las gestiones realizadas en el destino. No es responsable por las acciones realizadas por el Cargador, emisor del Documento de Transporte, Porteador, ni por los siniestros ocurridos mientras la Mercadería y el contenedor están bajo la custodia de terceros.

2.4 Artículos Valiosos: Se refiere a objetos como oro, plata, monedas, dinero, instrumentos negociables, piedras preciosas, joyas, antigüedades, pinturas, piezas u obras de arte, incluyendo propiedad intelectual en medios magnéticos y/o digitales, y otros bienes de naturaleza similar.

2.5 Avería Gruesa: Daño producido en un buque o en las Mercaderías que transporta para evitar daños mayores en el propio buque o en su carga.

2.6 Cargador: Persona física o jurídica que, ya sea por sí misma o a través de otra persona que actúe en su nombre o por su cuenta, haya celebrado un contrato de transporte de Mercaderías o de servicio con un Porteador o Agente de Cargas. También se refiere a toda persona física o jurídica que por sí o por medio de otra actúe en su nombre o por su cuenta, entregue efectivamente las Mercaderías al Porteador o Agente de Carga en relación con el contrato suscripto. A los efectos de estas Reglas y su aplicación, la denominación de Cargador es equivalente a la de (“Embarcador”), (“Remitente”) o (“Expedidor”).

2.7 Carga al Medio de Transporte: Servicio por el cual se realiza el traslado físico de la Mercadería desde el depositario al medio de transporte. Este servicio es realizado por terceros y, salvo pacto en contrario, el Cargador es el responsable de realizar el pago del servicio. Es similar a la estiba, ya que implica el traslado de la Mercadería desde las instalaciones del depositario al medio de transporte, como un buque, aeronave, camión o tranvía. La Mercadería permanece bajo custodia del depositario hasta su entrega, salvo acuerdo en contrario.

2.8 Carga asignada/nominada o Freehand Cargo: Se entenderá por Carga Asignada o Nominada o Freehand Cargo a la Carga con respecto de la cual el Agente designado en el exterior o en el ámbito local, según corresponda en función de la modalidad de la operación (importación o exportación), realiza la asignación o nominación de forma automática. Esta designación se efectúa mediante contacto directo entre los agentes involucrados, sin requerir instrucción expresa por parte del cliente. Cuando la Carga sea asignada o nominada a los Agentes, el cliente final, Importador o Consignatario quedará automáticamente sujeto a los términos y condiciones establecidos en las RACSAC, incluyendo todas sus consecuencias jurídicas y comerciales. La aceptación de esta modalidad de operación implicará el reconocimiento y aceptación plena de dichas condiciones por parte del cliente final, aun cuando la instrucción de embarque no haya sido emitida directamente por éste. Asimismo, en tales casos, el cliente final o Importador será responsable exclusivo por los gastos adicionales que pudieran generarse con anterioridad a la liberación de la mercadería, incluyendo —pero sin limitarse a— gastos portuarios, de almacenaje, demoras, inspecciones, o cualquier otro concepto derivado de la operativa logística y documental. Dicha responsabilidad es exclusiva y no podrá ser transferida ni limitada bajo ningún concepto.

2.9 Cliente: Persona física o jurídica con derechos y obligaciones sujeta al acuerdo establecido entre las partes en relación con el servicio prestado por el Agente de Carga. El Cliente será responsable de la validación del Consignatario o Cliente, sin necesidad de acreditación legal, y deberá realizar dicha validación por correo electrónico a los efectos del cumplimiento del contrato de transporte. Se excluye la responsabilidad del Agente de Carga respecto a la validación del Consignatario o Cliente. Salvo indicación en contrario, este término incluye, pero no se limita a:

(i) Embarcador; (ii) Cargador; (iii) Remitente o Expedidor de las Mercaderías; (iv) Consignatario; (v) Destinatario o Importador; y (vi) tenedor del Documento de Transporte.

2.10 Consignación: Remisión de la Mercadería de parte del Cargador al Consignatario o Importador, según sea el caso, que el Porteador debe liberar al destinatario designado en el Documento de Transporte o al tenedor legítimo del mismo.

2.11 Consignatario: Persona física o jurídica debidamente registrada ante la DNIT, a quien el Porteador debe realizar la entrega de la Mercadería en virtud del Documento de Transporte. El término Consignatario será equivalente a Recibidor.

En los casos en los que no se emita el Documento de Transporte, la entrega de la Mercadería será realizada según lo pactado entre las partes. El Importador o Agente de Carga, también puede actuar como Consignatario.

2.12 Consolidación: La Consolidación se refiere al proceso físico mediante el cual múltiples cargas individuales, pertenecientes a diferentes remitentes, son agrupadas en una única unidad de transporte, como un contenedor, para su envío conjunto. En su forma electrónica, la consolidación implica la agrupación de datos o documentos digitales relacionados con dichas cargas, integrándolos en un único archivo o registro electrónico para su gestión y transmisión.

2.13 Derecho Especial de Giro (“DEG”): Es una unidad de cuenta internacional definida por el Fondo Mo-

netario Internacional (“FMI”).

2.14 Descarga del Medio de Transporte: Servicio por el cual se realiza el traslado físico de la Mercadería desde la unidad de transporte hasta la terminal portuaria o a otro medio de transporte. Este servicio es realizado por terceros, y salvo pacto en contrario, el Consignatario o Importador, a través del Agente de Carga, será responsable de pagar por el servicio. La descarga, similar a la desestiba, implica trasladar la Mercadería de la unidad de transporte a la terminal portuaria o aeroportuaria. Una vez realizada la descarga, la custodia del Porteador finaliza, y la Mercadería queda en la terminal portuaria, en custodia del depositario, quien será responsable de su seguridad hasta su verificación y retiro por parte del Consignatario o Importador. Desde el momento de la descarga, la Mercadería se considera entregada al Cliente, cumpliendo así el contrato de transporte.

2.15 Desconsolidación: La Desconsolidación es el proceso físico mediante el cual una unidad de transporte consolidada es dividida en sus cargas individuales, separándolas según sus respectivos destinatarios al momento de la recepción o distribución. En su forma electrónica, la desconsolidación consiste en la división de datos o documentos agrupados previamente, permitiendo su acceso o procesamiento por separado conforme a las necesidades específicas de cada destinatario o trámite.

2.16 Depositario: Persona física o jurídica establecida en el territorio aduanero y habilitada por la DNIT para recibir y custodiar mercaderías en un depósito aduanero. El Depositario actúa en calidad de custodio temporal de la Mercadería, sin que ello implique asunción de titularidad o responsabilidad por su contenido, salvo pacto en contrario. En ese sentido, no será responsable por la integridad del envase o embalaje de transporte, el control de temperatura, ni por el estado, condición, pérdida o daño de la Mercadería durante su permanencia en el depósito, excepto cuando tales obligaciones hayan sido expresamente acordadas y aceptadas por escrito. Su responsabilidad se limita a proporcionar condiciones razonables de almacenamiento y custodia, de conformidad con la normativa aduanera vigente y las prácticas del sector logístico.

2.17 Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (“DINAC”): Institución encargada de la regulación, supervisión, y administración de la aviación civil en Paraguay.

2.18 Documento de Transporte: Es el documento que actúa como contrato de transporte y acredita que el Porteador recibió o cargó las Mercaderías para su traslado. Este documento establece el compromiso del Porteador de entregar las Mercaderías en el destino indicado, mediante la presentación del Documento de Transporte, ya sea para transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, ferroviario o multimodal. Este documento puede ser emitido a nombre de una persona específica, a la orden o al portador.

Cuando el Documento de Transporte es emitido por el Porteador, se realiza con los datos proporcionados por el Cargador, quien tiene la responsabilidad de aportar la información necesaria para el envío.

Además, en caso de transporte marítimo o fluvial, se utiliza el Conocimiento de Embarque (“Bill of Lading” o “BL”), mientras que en el transporte aéreo se emplea la Guía Aérea Internacional (“Air Waybill”), que son equivalentes al Documento de Transporte en sus respectivos tipos de transporte. Además, en el transporte por carretera o rodoviario, se utiliza el Conocimiento de Transporte Rodoviario (“CRT”) y/o Manifiesto Internacional de Carga (“MIC-DTA”). Una vez que el Cargador acepta el Documento de Transporte emitido, se confirma su consentimiento y conformidad con los datos y condiciones detallados en el documento.

2.19 Gastos de Fletes: Es el costo a pagar por el servicio de transporte, ya sea que corresponda a un tramo parcial o la totalidad del trayecto contratado.

2.20 Gastos Accesorios: Son los costos adicionales que estando o no dentro de la cotización, el Cliente debe asumir por diversos servicios relacionados con el transporte, tales como los gastos de terminal portuaria o aeroportuaria, carga y descarga, estiba y desestiba, Consolidación y Desconsolidación, almacenamiento, manipulación, servicios logísticos, emisión de documentos, ajustes por variaciones en el precio del combustible, baja extrema del río, riesgo de guerra, congestión, falta de bodega, falta de equipo, entre otros. Además, todo impuesto nacional o internacional que se aplique sobre uno o más de los conceptos mencionados serán considerados como gasto accesorio cuya exigibilidad es entera responsabilidad del Consignatario y o Importador de la Mercadería. Estos gastos serán devengados al momento de la contratación del servicio o podrán surgir durante la ejecución de este.

2.21 Guía Aérea Internacional o Air Waybill: La Guía Aérea Internacional es el documento de transporte utilizado en el transporte aéreo que certifica y detalla las condiciones bajo las cuales se realiza el envío de Mercaderías. Este documento, emitido por el Transportista o Agente de Carga, contiene información esencial como el remitente, el destinatario, la descripción de las mercaderías, el peso, las instrucciones de manejo y los términos aplicables al transporte. La Guía Aérea Internacional actúa como contrato de transporte, recibo de las mercaderías y, en algunos casos, como documento necesario para el despacho aduanero en el país de destino.

2.22 Importador: Persona física o jurídica que ingresa Mercadería en la zona primaria, territorio aduanero y/o territorio nacional, ya sea que lo haga personalmente o a través de un tercero, conforme a lo estipulado en la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”. El Importador es plenamente responsable de lo declarado en el Documento de Transporte, incluyendo las condiciones y consecuencias asociadas al ejercicio de derechos sobre las Mercaderías declaradas en dicho documento.

2.23 Instrucción de Embarque: Es la información y las instrucciones que el Cargador debe proporcionar Por Escrito, relativas a la Consignación de la Mercadería. Estas incluyen el lugar de destino, la naturaleza, peso, volumen, marcas, cantidad y número de los artículos, así como cualquier otro dato necesario para llevar a cabo el transporte y emitir el Documento de Transporte. También debe declarar si se trata de Mercaderías Peligrosas y su correspondiente clasificación, así como la nomenclatura arancelaria aduanera aplicable. La Instrucción de Embarque tiene el carácter de una declaración jurada; quien lo emita certifica la veracidad de la información proporcionada y es responsable por el contenido de ésta. En todos los casos, se debe incluir la Hoja de Seguridad/ Material Safety Data Sheet (“MSDS”) correspondiente. Estas instrucciones tienen carácter de declaración jurada y se utilizan para emitir el Documento de Transporte con los datos de consignación especificados.

El Cargador es responsable de cualquier perjuicio o daño que resulte de proporcionar datos falsos, irregulares, incorrectos, inexactos o incompletos en las instrucciones de embarque. Además, debe cumplir con todos los requisitos legales y regulatorios del país de origen, tránsito y destino, incluyendo los de embalaje y la provisión de documentos o certificados necesarios.

2.24 Jornal Mínimo Legal Vigente: Es la remuneración legal establecida para actividades diversas no especificadas en la capital, que el trabajador percibe por cada día de trabajo.

2.25 Liberación de la Mercadería en importación: Procedimiento en el cual el Agente de Carga autoriza al Consignatario o Importador a disponer de las Mercaderías según el Documento de Transporte endosado por el Consignatario. Un Documento de Transporte original debidamente endosado por el Consignatario debe quedar en posesión del Agente de Carga. La liberación se formaliza al autorizar el retiro en la terminal portuaria, sujeto al pago de cargos como almacenaje, manipulación y aranceles.

2.26 Liberación de la Mercadería en exportación: Procedimiento en el cual el Agente de Carga autoriza al Transportista a disponer de la carga para su embarque, conforme a las instrucciones el Exportador. Para ello, el Agente de Carga debe recibir un Documento de Transporte emitido y autorizado por el Exportador. La liberación se formaliza al ingresar la Mercadería a la terminal portuaria para su posterior embarque, sujeto al cumplimiento de los requisitos documentales asociados al proceso de exportación del país.

ESPACIO RESERVADO

2.27 Mercadería: Cualquier bien, incluyendo animales vivos, así como los contenedores, pallets, implemento o equipos de transporte y embalaje proporcionados por el Cargador o alguien que actúe en su nombre.

2.28 Mercadería Peligrosa: Cualquier bien, así como contenedores, pallets, implementos o equipos de transporte y embalaje proporcionados por el Cargador o por un tercero en su nombre, que esté clasificado como peligroso o que pueda presentar riesgos, incluyendo, pero no limitándose a, inflamabilidad, radioactividad o toxicidad. Estas Mercaderías deben cumplir con las regulaciones del territorio aduanero, territorio de tránsito y/o país de tránsito y las clasificaciones establecidas por los organismos nacionales e internacionales competentes.

2.29 Notificatario: Persona física o jurídica identificada en el Documento de Transporte como el destinatario de notificaciones relacionadas con la Mercadería transportada. El Notificatario no asume responsabilidad alguna por el estado de la Mercadería, su entrega ni por el cumplimiento de cualquier obligación derivada del contrato de transporte. Su rol se limita exclusivamente a actuar como contacto designado para recibir información, avisos u otras comunicaciones vinculadas al transporte, entrega o incidencias relativas a la Mercadería. Asimismo, el Notificatario mantiene una relación directa con el Transportista en materia de facturación, siendo responsable de canalizar los costos asociados a la operativa de transporte y la gestión de los documentos de transporte. Dichos costos y documentos serán individualizados dentro del mismo documento, distinguiendo claramente los elementos correspondientes al origen y al destino.

2.30 Por Escrito: Se refiere a la comunicación efectuada mediante medios escritos, telegramas, telex, fax y correo electrónico. Estos medios se consideran válidos para todos los efectos legales y contractuales en la comunicación entre las partes.

2.31 Porteador: Es la persona física o jurídica que desarrolla la actividad de transporte y traslado, encargada del transporte de las Mercaderías mediante el respectivo Documento de Transporte. Es la persona física o jurídica que, ya sea por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, traslada u organiza el traslado de Mercaderías de un lugar a otro, utilizando una unidad de transporte, que puede ser cualquier vehículo, contenedor, o medio destinado específicamente para el transporte de las Mercaderías de manera segura y eficiente.

2.32 Puertos: Lugar en la costa o en las orillas de un río que, por sus características, naturales o artificiales, sirve para que las embarcaciones realicen operaciones de carga y descarga, embarque y desembarco, etcétera.

2.33 Recinto Portuario: Área específica dentro de un puerto, aeropuerto o terminal seca que está destinada al manejo y almacenamiento de Mercaderías sujetas al control aduanero.

2.34 Servicios de Agente de Carga: Comprende las actividades relacionadas con el transporte, ya sea unimodal o multimodal, así como la Consolidación de documentos y Mercaderías, almacenamiento, manipulación, embalaje y distribución de Mercaderías. También abarca actividades accesorias y de asesoramiento, como provisión de servicios realizados ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios-Gerencia General de Aduanas (“DNIT-GGA”) y la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios-Gerencia General de Impuestos Internos (“DNIT-GGII”), cuando así lo acuerden las partes. Además, en los casos en que se pacte, se incluye la búsqueda de seguros para Mercaderías y el cobro por servicios o documentos relacionados con las Mercaderías. Adicionalmente, comprende servicios logísticos en general, utilizando la información vinculada al transporte, manipulación y almacenamiento de Mercaderías, así como todas las actividades de la cadena logística de abastecimiento.

2.35 Transportista: Persona física o jurídica propietaria del medio de transporte encargado de realizar el servicio de transporte de Mercaderías por sus propios medios o mediante un Porteador contratado por éste o sus agentes, a los efectos de realizar la actividad de transporte de Mercaderías.

2.36 Verificaciones e Informes: Se refiere al Servicio adicional que podrá ser prestado por el operador logístico, previa solicitud y aceptación expresa por escrito, consistente en la constatación visual y/o documental del estado de la Mercadería al momento de su recepción, almacenamiento o despacho. Este servicio podrá incluir la revisión de aspectos como el estado general del embalaje, etiquetado, cantidad, temperatura u otras condiciones observables, y la emisión de un Informe con carácter exclusivamente informativo. La finalidad del Informe es comunicar el estado en que se encuentra la Mercadería en el momento de la Verificación, sin que ello implique asunción de responsabilidad alguna por parte del operador logístico respecto a dicho estado ni garantía sobre su integridad, origen, contenido o conformidad con lo declarado. El operador no será responsable por daños, faltantes o vicios que no resulten evidentes al momento de la verificación o que sean inherentes a la naturaleza del producto. El Informe no constituye certificación técnica ni sustituye controles de calidad, peritajes u otras verificaciones especializadas que pudieran ser requeridas por la naturaleza de la Mercadería o por exigencias regulatorias específicas.

3. BASES DEL CONTRATO

3.1. El Agente de Carga actuará como coordinador por cuenta y orden del Cliente, para la prestación del Servicio de Agente de Carga.

3.2. Estas Reglas serán aplicables tanto a los reclamos o acciones basados en el contrato de transporte, cuyos términos y condiciones se encuentran al dorso del Documento de Transporte y que pudieron haber sido acordadas entre las partes, como a aquellos de carácter extracontractual.

3.3. Estas Reglas serán aplicables a cualquier reclamo o acción, ya sea contractual o extracontractual, contra un empleado dependiente, agente o cualquier persona contratada por el Agente de Carga para la prestación del Servicio, y estará sujeto a las excepciones y limitaciones establecidas en estas Reglas.

4. SEGUROS

4.1. El Agente de Carga no proporcionará cobertura de seguros, salvo que reciba instrucciones específicas Por Escrito del Cliente y éstas sean aceptadas formalmente. El Agente de Cargas no actúa como corredor de seguros. Cualquier cobertura de seguro estará sujeta a las excepciones y condiciones estándar de las pólizas de las compañías aseguradoras.

4.2. El Agente de Carga no estará obligado a contratar cobertura de seguros para cada Consignación, salvo que se acuerde explícitamente Por Escrito. No obstante, puede incluir la Consignación en una póliza abierta o general que el Agente de Cargas pueda tener.

4.3. El Agente de Carga, en su calidad de intermediario en el proceso logístico, no será considerado responsable por la autenticidad de los documentos recibidos, siempre que estos hayan sido proporcionados por el remitente, consignatario o cualquier tercero que participe en la operación de transporte internacional.

4.4. Los documentos proveídos en origen actúan en carácter de declaración jurada, quienes los emiten certifican su autenticidad y conformidad con la normativa aplicable en el país de origen. En caso de que se detecten inconsistencias, falsificaciones o adulteraciones en dichos documentos, la responsabilidad recaerá exclusivamente sobre el remitente o la parte emisora, eximiendo al Agente de Carga de cualquier obligación o reclamo derivado de tales irregularidades.

5. OBSTÁCULOS EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO

5.1. Si en algún momento la actividad del Agente de Carga se ve afectada por cualquier obstáculo o riesgo, incluyendo las condiciones de la Mercadería, que no sean resultantes por falta o negligencia del Agente de Carga y que no pueda ser evitado mediante un esfuerzo razonable, el Agente de Carga podrá suspender el transporte de la Mercadería objeto del contrato. En estos casos, cuando sea razonablemente posible, el Agente de Carga pondrá la Mercadería a disposición del Cliente en un lugar que considere seguro y conveniente, previo acuerdo y aceptación del Cliente. Con esto, la Mercadería se considerará entregada y se tendrá por cumplido el Contrato, liberando al Agente de Carga de cualquier responsabilidad adicional.

5.2. En cualquier caso, el Agente de Carga tendrá derecho al pago del Flete y los Gastos Accesorios. Además, el Cliente deberá cubrir al Agente de Carga cualquier gasto adicional que resulte de las circunstancias mencionadas anteriormente.

6. DILIGENCIA Y FACULTAD

6.1. El Agente de Carga prestará sus servicios con la debida diligencia basándose en la información proporcionada por el Cliente. Si las instrucciones son incompletas, inexactas o no coinciden con el contrato o la realidad, el Agente de Carga podrá actuar según considere necesario siempre en beneficio del Cliente. El Cliente será responsable de asumir el riesgo de los costos derivados de dichas acciones.

6.2. Salvo pacto en contrario Por Escrito, sin necesidad de notificación al Cliente, el Agente de Carga podrá decidir si el transporte de la Carga se realiza sobre o bajo cubierta, cambiar los medios o rutas de transporte, determinar libremente los medios y forma de almacenamiento, manipulación y transporte de la Mercadería.

6.3. El Agente de Carga tendrá derecho a subcontratar servicios de cualquier tipo, bajo las condiciones que considere convenientes.

SEGUNDA PARTE

RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE CARGA

7. CARGAS ASIGNADAS BAJO LA MODALIDAD FREEHAND CARGO O CARGA NOMINADA/ASIGNADA

7.1. En los casos en que la modalidad de operación corresponda a una Freehand Cargo o Carga Asignada/Nominada, el cliente final, Importador o Consignatario (el “Cliente Final”) reconoce y acepta que la carga ha sido asignada o nominada por un agente de carga en el exterior o en el ámbito local (el “Agente Nominador”), de forma automática y sin necesidad de instrucción previa por su parte, mediante contacto directo entre agentes y sin intervención ni verificación previa por parte de ATOLPAR o el Agente de Carga (la “Empresa Local”).

7.2. El Cliente Final reconoce que, en virtud de esta modalidad, acepta de forma automática e irrevocable los términos y condiciones establecidos en las RACSAC, siendo tales reglas plenamente vinculantes y aplicables en todos sus efectos jurídicos, operativos y comerciales, aun cuando la instrucción de embarque no haya sido emitida directamente por el Cliente Final.

7.3. En ningún caso la Empresa Local, sus asociados o el Agente de Carga serán responsables por el contenido, naturaleza, condiciones o documentación de la carga asignada o nominada, ni por cualquier instrucción, modificación o decisión tomada unilateralmente por el Agente Nominador o por el Cliente Final, salvo en caso de dolo o culpa grave debidamente acreditados.

7.4. En ningún caso la Empresa Local, sus asociados o el Agente de Carga serán responsables por errores, omisiones, demoras, perjuicios o consecuencias operativas y/o comerciales derivadas de la asignación o nominación automática de la Carga, salvo que se acredite dolo o culpa grave en su actuación directa.

7.5. El Cliente Final, Importador o Consignatario asume exclusiva y plena responsabilidad por los gastos que pudieran generarse con anterioridad a la liberación de la Mercadería, incluyendo —sin limitarse a— costos portuarios, almacenaje, demoras, inspecciones, servicios documentales o cualquier otro concepto derivado de la operativa logística. Dicha responsabilidad será exclusiva, irrevocable y no podrá ser limitada ni transferida bajo ningún concepto.

7.6. El Cliente Final, Importador o Consignatario se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales, aduaneras, tributarias, sanitarias y de cualquier otra índole aplicables en el país de destino o tránsito, exonerando expresamente a la Empresa Local y sus Agentes de Carga de cualquier consecuencia o reclamo que pudiera surgir del incumplimiento de dichas obligaciones.

7.7. El Cliente Final declara y acepta que, en virtud de la modalidad operativa de Freehand Cargo o Carga Asignada/Nominada, cualquier reclamo, objeción o controversia relacionada con la asignación, nominación, ejecución o condiciones del Servicio deberá ser dirigida exclusivamente al Agente Nominador, quien ha intervenido directamente en la designación de la Carga. En consecuencia, el Cliente Final no podrá atribuir responsabilidad alguna ni formular reclamos de ningún tipo contra la Empresa Local, sus representantes, asociados o terceros contratados, renunciando expresamente a promover acciones, demandas o gestiones de cualquier naturaleza en su contra, salvo en los casos en que se acredite de forma fehaciente dolo o culpa grave directa atribuible a ésta.

8. RESPONSABILIDADES DEL NOTIFICATARIO

8.1. A los efectos del presente contrato, el Notificatario tendrá el siguiente alcance y régimen.

8.2. Se entenderá por Notificatario a la persona física o jurídica identificada como tal en el Documento de Transporte, designada exclusivamente como destinataria de notificaciones relativas a la Mercadería transportada.

8.3. El Notificatario no asumirá, en ningún caso, responsabilidad alguna sobre el estado, condición, entrega, pérdida, daño o cualquier otra circunstancia relativa a la Mercadería, ni sobre obligaciones contractuales derivadas del transporte o de la presente relación contractual.

8.4. El rol del Notificatario se limita exclusivamente a la recepción de información, avisos y/o comunicaciones emitidas por el transportista, el operador logístico o cualquier tercero autorizado, vinculadas al transporte, entrega o incidencias de la Mercadería.

8.5. El Notificatario mantiene una vinculación operativa con el transportista, exclusivamente a los fines de la emisión, gestión y canalización de facturación correspondiente al servicio de transporte contratado.

8.6. Serán imputables al Notificatario los costos operativos derivados del transporte, incluidos aquellos vinculados a la carga, descarga, almacenaje, seguro u otros conceptos asociados, siempre que se encuentren expresamente individualizados en los Documentos de Transporte.

8.7. El Notificatario será identificado en dichos documentos como punto de origen y/o destino de la operación logística, según corresponda, lo cual no implicará, en ningún caso, la asunción de responsabilidad alguna más allá de lo previsto en la presente cláusula.

9. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE CARGA CUANDO ACTÚA COMO AGENTE DE UN TERCERO

9.1. El Agente de Carga será responsable únicamente por sus gestiones locales directas

cuando actúe como representante de un tercero. Su responsabilidad se limita a los casos en los que se demuestre que no ha actuado con la debida diligencia, al no tomar las medidas razonables para cumplir con el Servicio de Agente de Carga conforme a las condiciones pactadas. En este sentido, queda expresamente excluido todo lo mencionado en el numeral 9, y no se aplicará ninguna de sus disposiciones a los efectos de indemnización o responsabilidad del Agente de Carga.

9.2. El Agente de Carga no será responsable por los actos u omisiones de terceros, tales como Cargadores, Porteadores, almacenes, depósitos, estibadores, terminales portuarias u otros Agentes de Carga, salvo en los casos probados en que haya incurrido en negligencia grave en la contratación de terceros, en su calidad de Agente de Carga.

9.3. El Agente de Carga solo tramitará la desconsolidación del Documento de Transporte ante Aduanas, cuando este servicio se haya aceptado expresamente y Por Escrito. La simple mención de determinado Agente de Carga en el Documento de Transporte no constituye un contrato respecto de éste, salvo que lo acepte expresamente. El Agente de Cargas podrá rechazar la Consignación cuando esta fue consignada sin su expresa aceptación, debiendo el Porteador Efectivo tramitar la corrección correspondiente con el Cargador.

10. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE CARGA CUANDO ACTÚA COMO EMISOR DE SU PROPIO DOCUMENTO DE TRANSPORTE

10.1. El Agente de Carga será responsable, conforme a lo establecido en el numeral 9, únicamente cuando realice el transporte utilizando sus propios medios como Porteador Efectivo o como emisor de su propio Documento de Transporte.

10.2. A excepción de lo dispuesto en el numeral 6, el Agente de Carga no será responsable si el Documento de Transporte es emitido por un tercero. En ese caso, el Agente de Carga derivará el reclamo al emisor del Documento de Transporte. El Agente de Carga no será responsable de la discrepancia entre lo manifestado por el Cargador y lo arribado a destino.

10.3. El Agente de Carga no será responsable de los actos y omisiones de terceros que haya contratado en forma directa y específica para la ejecución del contrato de transporte u otros servicios, en la misma medida en que él mismo lo hubiera ejecutado, salvo cuando dichos actos y omisiones sean atribuibles al Agente de Carga por falta de diligencia. Además, el Agente de Carga no será responsable por los actos u omisiones de las entidades gubernamentales del Estado ni de terceros, cuando no haya sido posible elegir al prestador del servicio necesario para el cumplimiento del Servicio de Agente de Carga.

11. EXCLUSIONES, VALOR DE LA MERCADERÍA Y LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD

11.1. Exclusiones: En ninguna circunstancia el Agente de Carga será responsable por:

a. Artículos valiosos o Mercaderías peligrosas, salvo que sean expresamente declaradas al Agente de Carga al momento del Contrato, antes del embarque y mencionados su valor en moneda corriente y el Agente de Carga lo hubiese aceptado expresamente.

b. Atraso o demora de cualquier tipo, salvo expresamente convenido.

c. Pérdidas o daños indirectos o por consecuencias relacionadas al Servicio, tales como lucro cesante, pérdida de mercado, pérdida o costo de oportunidad, costo de inventario, pérdida de Clientes, multas, demandas por pérdidas debidas a depreciación, fluctuaciones en la tasa de cambio, tributos incrementados por cualquier motivo.

d. Negligencia del Cliente o de sus representantes

e. Embalaje, estiba o rotulado defectuoso o inadecuado de las Mercaderías entregadas por el Cargador.

ESPACIO RESERVADO

- f. Daños causados por desastres naturales, nucleares, fuerza mayor o caso fortuito, bajante del río, clausura de rutas.
- g. Terrorismo, asonada, guerra, rebelión, revolución, insurrección, usurpación de poder, confiscación o retención por órdenes de autoridad.
- h. Robo o hurto.
- i. Vicios propios de la Mercadería.
- j. Daños causados por roedores, insectos o plagas.
- k. Consecuencias derivadas de la información y/o Carga errónea, inexacta, falsa o incompleta proporcionada por el Cliente.
- l. Avería gruesa.

11.2. Valor de la Mercadería: Para cualquier reclamo o acción derivada directa o indirectamente del Servicio de Agente de Carga y el contrato de transporte, el valor de las Mercaderías será determinado de acuerdo con el valor aduanero declarado, como máximo, conforme a lo establecido en el Convenio de Montreal, las Reglas de Hamburgo o cualquier otra iteración futura ratificada por Paraguay. En el caso de transporte marítimo, multimodal o fluvial, aéreo, terrestre o ferroviario se utilizará como base el valor de la factura declarada para la importación, comparado como tope en cada tipo de transporte. Para tomar el valor máximo de reclamo se considerará el valor de la factura declarada ante Aduana o el que resultare menor de acuerdo con las legislaciones y/o acuerdos internacionales ratificados citados anteriormente.

11.3. Limitación por faltante, pérdida o daño a la Mercadería: En base a lo estipulado en los puntos 9.1 y 9.2, y conforme a lo que, establecido por el Convenio de Montreal, Reglas de Hamburgo y otras iteraciones futuras ratificadas por Paraguay, la responsabilidad del Agente de Carga por faltante, pérdida o daño a la carga se limitará a los términos establecidos en dichos acuerdos internacionales ratificados. En ningún caso el Agente de Carga será responsable por un monto mayor al determinado por el valor aduanero declarado o el valor de la factura declarada para la importación, según corresponda. Para la carga marítima, multimodal, fluvial, terrestre, aéreo o ferroviario y sus combinaciones, así como el cabotaje, se aplicarán las limitaciones de responsabilidad según las disposiciones de cada modo de transporte y los convenios internacionales correspondientes.

En caso de arribo y o cargas parciales, se aplicarán los mismos límites de manera proporcional al valor de la factura.

En el caso de la carga aérea, la responsabilidad por pérdida, destrucción, avería o faltante estará sujeta a las limitaciones de responsabilidad correspondientes bajo los convenios internacionales aplicables, con la posibilidad de una declaración especial de valor mediante el pago de una tasa adicional.

11.4. Limitación por retraso: El Agente de Carga no será responsable en ninguna circunstancia por el retraso en el arribo de la Mercadería, ya que no actúa como el Transportista efectivo. En ningún caso el Agente de Carga será responsable por actos u omisiones de terceros intervinientes en el servicio, tales como Porteadores efectivos, terminales, operadores de estiba o desestiba, entre otros.

11.5. Limitación por pérdidas de otro tipo no previstos: En ningún caso, la responsabilidad del Agente de Carga será mayor a 10 jornales mínimos, por Documento de Transporte, según lo estipulado por la DNIT y el Código Aduanero.

11.6. Excepciones de Responsabilidad: No existirá responsabilidad alguna por la ejecución, cumplimiento, resultados, omisiones o consecuencias derivadas de Servicios que no hayan sido previamente cotizados y expresamente aceptados por el Cliente. La inexistencia de cotización implica la ausencia de total compromiso u obligación respecto a dicho servicio, sin excepciones. Esta limitación no será aplicable en el caso de carga Freehand Cargo, respecto de la cual podrán regir las condiciones especiales establecidas en la cláusula 7. Asimismo, cualquier limitación de responsabilidad establecida en esta cláusula aplica exclusivamente a carga cerrada, conforme a lo establecido en las Reglas de Hamburgo.

12. FACTURACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS

12.1. Los Servicios previamente acordados entre las partes, incluyendo, pero no limitándose a la verificación, almacenamiento, seguro, transporte u otros servicios adicionales, pueden ser prestados por terceros ajenos a ATOLPAR o a los Agentes de Carga designados. En este sentido, ATOLPAR no asume responsabilidad directa por la ejecución de dichos servicios, ni por cualquier incidencia relacionada con los mismos.

12.2. Cualquier gasto o costo asociado a estos Servicios adicionales será refacturado al cliente de acuerdo con las necesidades específicas del mismo y conforme a las tarifas y condiciones que hayan sido previamente acordadas entre las partes. Dichos gastos serán detallados y desglosados en la factura correspondiente, especificando los costos incurridos por el proveedor del servicio.

12.3. El Cliente reconoce que estos gastos no son responsabilidad de ATOLPAR o sus Agentes de Carga, sino que se derivan de la contratación de terceros para la prestación de los servicios, y se compromete a reembolsar a ATOLPAR los costos incurridos en los que haya incurrido el operador logístico, según las condiciones pactadas.

12.4. El cliente deberá aprobar por escrito cualquier gasto adicional antes de que sea incurrido, y será responsable del pago dentro de los plazos establecidos en la factura correspondiente. ATOLPAR no asume responsabilidad alguna por la ejecución de dichos servicios de terceros ni por sus posibles fallos, retrasos, o incumplimientos.

13. SERVICIOS A CRÉDITO Y CONDICIONES DE PAGO

13.1. El Cliente podrá solicitar la prestación de Servicios a crédito, sujeto a las condiciones acordadas y las evaluaciones de solvencia realizadas por ATOLPAR, si corresponde. El crédito estará disponible únicamente para los servicios específicamente acordados y se registrá por los términos de pago establecidos en la factura correspondiente, que será emitida por ATOLPAR tras la prestación del servicio.

13.2. En caso de que el cliente acumule [●] facturas pendientes de pago en cualquier momento, se considerará que ha alcanzado el límite de crédito acordado. A partir de este momento, el cliente estará obligado a ponerse al día con todos los pagos pendientes antes de poder solicitar o recibir nuevos Servicios a crédito.

13.3. La acumulación de tres facturas pendientes dará lugar a la suspensión automática del crédito. En este caso, el cliente no podrá solicitar Servicios adicionales a crédito hasta que se haya regularizado el saldo pendiente en su totalidad, incluyendo posibles intereses por demora o cargos adicionales derivados del incumplimiento.

13.4. Durante el período en que el crédito esté suspendido, El Agente de Carga podrá exigir al Cliente el pago anticipado de cualquier servicio solicitado, sin perjuicio de la obligación de pago por parte del Cliente de las facturas pendientes. Esta medida será aplicada hasta que el Cliente haya saldado todas las facturas vencidas y se haya reestablecido la relación de crédito.

13.5. Las facturas deberán ser pagadas en los plazos establecidos en cada factura, sin que ello implique prórroga alguna, a menos que se acuerde expresamente. En caso de que el cliente no cumpla con los plazos de pago establecidos, se aplicarán intereses de demora equivalentes a [●] % mensual, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago efectivo.

13.6. En caso de que el Cliente no haya regularizado su cuenta dentro de los [●] días siguientes al vencimiento de la factura, El Agente de Carga notificará al Cliente por escrito sobre la acumulación de facturas pendientes y la suspensión automática del crédito. En esta notificación, se incluirá un requerimiento formal de pago.

13.7. El Cliente será responsable de los gastos administrativos y costos adicionales que pudieran generarse por la gestión de pagos pendientes, incluyendo, pero no limitándose a, cargos por retraso en el pago, gastos de notificación, y los costos derivados de la gestión de cobros extrajudiciales y judiciales, si fuera necesario.

13.8. Una vez que el cliente haya regularizado todas las facturas pendientes y satisfecho los gastos y penalizaciones por retraso, podrá solicitar la reactivación de su crédito. Sin embargo, El Agente de Carga se reserva el derecho de evaluar si se restablece el crédito bajo las condiciones previas o si se modifican los términos de pago debido al historial de pago del cliente.

13.9. El Agente de Carga podrá, en cualquier momento, modificar las condiciones de crédito acordadas, incluida la limitación o suspensión del crédito, si considera que el cliente presenta un riesgo financiero o si el comportamiento de pago del Cliente no es adecuado según los términos establecidos en esta cláusula.

14. NOTIFICACIÓN

14.1. Toda notificación o reclamo por faltante, pérdida o daño a la Mercadería, así como cualquier reclamo vinculado al contrato de transporte, debe ser realizado Por Escrito y estar firmado por la persona titular del derecho o por el titular del derecho dubitante acreditado sobre la Mercadería según el Documento de Transporte.

14.2. El Agente de Carga no será responsable por faltante, pérdida o daño de la Mercadería a menos que la persona mencionada en el numeral anterior notifique por nota escrita y firmada en el domicilio del Agente de Carga sobre la naturaleza y valor de la Mercadería faltante o dañada, así como la prueba y cuantificación del daño, dentro de los 72 (setenta y dos) horas contadas desde la constatación del faltante, pérdida o daño de la mercadería. Una vez que la Mercadería sea despachada sin observaciones, el Agente de Carga queda completamente exonerado de cualquier responsabilidad que pudiera ser atribuida, quedando libre de toda obligación y responsabilidad.

14.3. Si al momento de la descarga, el daño o el faltante resultare visible o apreciable exteriormente, el plazo para reclamar será de 24 (veinticuatro) horas. Pasado dicho plazo se presume que la Mercadería fue entregada en perfecto estado y cesará toda responsabilidad del Agente de Carga.

TERCERA PARTE

15. RESPONSABILIDADES DEL CLIENTE

15.1. Circunstancias imprevistas: En caso de ocurrir circunstancias o situaciones imprevistas que obligan al Agente de Carga a incurrir en gastos o sobrecostos para el cumplimiento del servicio o derivado de ello, estos serán asumidos por cuenta del Cliente.

15.2. Pago sin compensación ni prórroga: Todos los créditos a favor del Agente de Carga, incluyendo por los servicios de transporte, flete y Gastos Accesorios, deberán ser pagados por el Cliente sin estar sujetos a compensación, demora, prórroga, resolución de reclamos o situaciones pendientes. El Cliente deberá realizar el pago por los servicios directamente al Agente de Carga en su domicilio legal, antes de la fecha de carga o descarga de las Mercaderías. Cualquier retraso en el pago, contado a partir de la llegada, dará lugar a la obligación de recargos por mora e intereses.

15.3. Deber al arribo de la Mercadería: El Cliente deberá entregar al Agente de Carga el correspondiente Documento de Transporte debidamente endosado, cumplir con las disposiciones de la autoridad aduanera competente y otras normas aplicables, y realizar la declaración aduanera correspondiente para el despacho de importación o reembarque si fuera el caso. Cualquier consecuencia del atraso en el despacho de las Mercaderías será de responsabilidad exclusiva del Cliente y generará la obligación de indemnizar al Agente de Carga por gastos o perjuicios de cualquier tipo.

15.4. Privilegio sobre las Mercaderías: El Agente de Carga tendrá privilegio sobre las Mercaderías y los documentos vinculados a ellas. Esta preferencia le confiere prioridad sobre otros créditos para recibir el pago por el servicio, flete, Gastos Accesorios, gastos por conservación de la Mercadería y gastos por cobro de sus créditos.

15.5. Derecho de retención: El Agente de Carga podrá liberar las Mercaderías y los documentos vinculados a ellas antes de recibir el pago por el servicio, flete, Gastos Accesorios, gastos por conservación de la Mercadería y otros, bajo el compromiso expreso del Cliente de realizar el pago en un plazo razonable a ser acordado con el Agente de Carga. Caso el Cliente no realice dicho pago en el plazo acordado, el Agente de Carga podrá retener, en garantía del cobro de sus créditos pendientes, las Mercaderías del Cliente respectivo que se encuentren en su posesión hasta tanto el o los créditos pendientes sean cancelados por el Cliente o si este otorga fianza suficiente a satisfacción del Agente de Carga para el pago por parte del Cargador, Consignatario o destinatario, o un tercero.

15.6. Deber de entregar la Instrucción de embarque: El Cliente o Embarcador está obligado a proporcionar información precisa y completa sobre las Mercaderías antes del embarque, tales como su naturaleza, marcas, números, la nomenclatura arancelaria aplicable, peso, volumen, cantidad, lugar de destino y la documentación aduanera correspondiente, cuando sea necesario y según la normativa vigente. En caso de que las Mercaderías sean peligrosas, debe ser declarado expresamente, con su correspondiente clasificación, entregándolas con el embalaje y documentos pertinentes según las normativas nacionales e internacionales, así como las exigencias del Porteador. Además, el Cliente o Embarcador deberá cumplir con las leyes y reglamentos del país de origen, tránsito, transbordo y destino por donde las Mercaderías hayan de ser transportadas, incluyendo lo referente a embalajes, transporte, documentación, requisitos aduaneros y de liberación de la Mercadería en el país de tránsito.

15.7. Condición para transporte: El Cliente asume plena responsabilidad ante las autoridades, el Agente de Carga y terceros en relación con el embalaje y la condición de la Mercadería para el transporte, considerando la naturaleza de estas y las normativas que pudieran ser aplicables durante el transporte. Haya o no estado en conocimiento de la naturaleza de las Mercaderías, el Cliente indemnizará al Agente de Carga por los reclamos derivados de pérdidas o daños ocasionados por las Mercaderías. Además, el Cliente será responsable por las multas, costos, Gastos Accesorios y cualquier otro gasto adicional que pueda surgir debido a la condición o embalaje de la Mercadería.

15.8. Responsabilidad propia y por dependientes: El Cliente es exclusivamente responsable ante el Agente de Carga, autoridad aduanera, u otra autoridad, por los datos falsos, inexactos, incompletos o irregulares, proveídos o instruidos, así como por todo daño, pérdida, gastos, multas que sean directa o indirectamente derivados de tal información o instrucción. Asimismo, el Cliente es responsable plenamente ante el Agente de Carga por los actos u omisiones de sus dependientes o aquellos que actúen en su nombre o representación. Igualmente será responsable en caso de que las Mercaderías causen daños a personas o bienes, daño ambiental, muerte o algún tipo de perjuicio.

15.9. Deber de indemnización: Sin perjuicio de lo previsto respecto a las responsabilidades del Agente de Carga, el Cliente deberá indemnizar sin protesto al Agente de Carga por toda responsabilidad u obligación incurrida en el ejercicio del Servicio de Agente de Carga.

15.10. Avería Gruesa: El Cliente deberá indemnizar al Agente de Carga o a la entidad debidamente individualizada por este último, por cualquier reclamo o gasto relacionado con la Avería Gruesa que se le haya planteado a este, debidamente declarada en el medio de transporte en el cual es transportada la Mercadería del Cliente. A solicitud del Agente de Carga, el Cliente deberá proporcionar, dentro de las 24 horas posteriores a la declaración de la Avería Gruesa, la fianza necesaria para cubrir estas obligaciones.

15.11. Daños al Contenedor/equipos especiales/flexitank/ISO: Si la Mercadería es transportada en equipos de transporte especiales, flexitanks o contenedores ISO que no son de propiedad del Cliente, este deberá indemnizar al Agente de Carga por cualquier daño ocasionado a dichos equipos de transporte debido a la Mercadería transportada o por cualquier daño que estos sufran después de la descarga, si han sido manipulados por el Cliente, sus dependientes o terceros actuando en su nombre.

15.12. Devolución, Sobreestadía y Daños al Contenedor/equipos especiales/flexi/ISO: El Cliente deberá devolver el equipo de transporte, equipo especial, flexitank o contenedor ISO en el lugar y dentro del plazo indicados por el Agente de Carga, en condiciones satisfactorias, es decir, en perfecto estado físico, de limpieza y libre de olores. En caso de devolución en un lugar distinto al indicado, el Cliente deberá cubrir los gastos de traslado. Si el equipo de traslado no es devuelto en el plazo establecido, el Cliente deberá abonar una tarifa diaria por concepto de sobreestadía, aplicable a cada unidad y calculada según el tipo de contenedor y la tarifa proporcionada por el Agente de Carga. Si el contenedor o equipo especial se extravía o resulta dañado a tal punto que el Agente de Carga lo considere inutilizable, el Cliente deberá pagar el valor del equipo de traslado o equipo según el monto establecido por el Agente de Carga en función del tipo. Este pago por extravío o daño no exime al Cliente de la obligación de cubrir las tarifas por sobreestadía acumuladas hasta el momento del informe de pérdida o daño.

15.13. Corrección al Documento de Transporte: En caso de existir o detectarse alguna discrepancia respecto a la naturaleza, marca, volumen, peso, cantidad, destino, transbordo, modalidad de transporte, condición de flete, Incoterms, nomenclatura arancelaria, o descripción de la Mercadería entre lo consignado en el Documento de Transporte y lo que eventualmente se verifique a la llegada de la Mercadería en algún puerto de escala, tránsito o destino, el Cliente deberá solicitar Por Escrito al Agente de Carga la corrección pertinente, conforme a la legislación aplicable del lugar. El Cliente será responsable de todos los gastos derivados de esta corrección y asumirá plena responsabilidad por las consecuencias de dichas discrepancias.

CUARTA PARTE

16. LEY APLICABLE, JURISDICCIÓN Y VALIDEZ

16.1. Ley aplicable: Salvo pacto expreso en contrario, en la medida que algún aspecto no esté contemplado en estas Reglas, se aplicará el derecho positivo paraguayo.

16.2. Jurisdicción: Todas las acciones derivadas del Servicio de Agente de Carga deberán ser interpuestas ante los tribunales del asiento legal del Agente de Carga

16.3. Arbitraje: Las partes podrán someter las controversias a arbitraje, aceptando como sede la del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara Nacional de Comercios y Servicios de Paraguay.

16.4. Validez: Estas Reglas son independientes entre sí. En caso de que alguna parte se declare inválida, esta invalidez no afectará a las demás disposiciones.